

Doctor:
NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ
E. S. D.

Ref.:
Proceso: DIVORCIO
Demandante: SANTIAGO SANCHEZ GALINDO
Demandado: YURLEDYS VEIRA MELENDEZ

Radicación: 2021-00222-00

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada autoridad judicial

JAIME ENRIQUE LINARES GONZALEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de pobre de la Demandada, señora **YURLEDYS VEIRA MELENDEZ**, también mayor, con domicilio y residencia en la carrera 3 A nro. 1-34 Club Ama de Casa de este municipio, identificada con cedula de ciudadanía nro. 1.056.770.762 expedida en Puerto Boyacá, procedo a contestar la demanda instaurada en su contra por el señor **SANTIAGO SANCHEZ GALINDO**.

A los hechos:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es parcialmente cierto y paso a explicar. Es cierto que el señor **SANCHEZ GALINDO** y la señora **VEIRA MELENDEZ** convivieron desde el año 2012 aproximadamente y luego de contraer nupcias continuo la convivencia ininterrumpida hasta el día 18 de marzo de 2019, data en la cual el señor **SANCHEZ GALINDO** expulsa de la casa de sus papás (vivienda en donde residían) a mi representada y a su menor hijo, el anterior suceso se da en razón a que este último venia infringiendo contantes maltratos físicos y verbales a la señora **VEIRA MELENDEZ**, además, mi representada lo vio compartiendo de manera amorosa con otra mujer. En razón al maltrato físico y verbal, mi representada instaura denuncia ante autoridad competente en contra del señor **SANTIAGO SANCHEZ**, que conlleva a que el día 19 de septiembre de 2019 se le restrinja la libertad al aquí Demandante en el centro carcelario de esta municipalidad. Posteriormente, con ocasión a un vencimiento de términos en el trámite del proceso penal, el día 09 de enero de 2020 el señor **SANTIAGO SANCHEZ** retoma la libertad. En consecuencia, y una vez estando en libertad el señor **SANTIAGO SANCHEZ**, el aquí Demandante y Demandada nuevamente retoman su vida de pareja en el mes de febrero de 2020 y nuevamente conviven juntos hasta el mes de marzo de 2020. Por lo anterior, no es cierto que el señor **SANCHEZ GALINDO** y **VEIRA MELENDEZ** hayan "(...) compartido hogar hasta el año 2019 mes de marzo (...)".

☎ (+57) 320-213-2298

📍 Puerto Boyacá
Calle 10 No. 2-12 Centro

4. Es parcialmente cierto y paso a explicar. Es cierto que la señora YURLEDYS VEIRA inicia en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, demanda de fijación de cuota de alimentos a su favor y en beneficio de su menor hijo, procedimiento que efectivamente culmina por conciliación, fijándose de esta manera una cuota de alimentos únicamente a favor del menor.
5. No es cierto y paso a explicar. No es cierto la data señalada en la demanda desde la cual se debe contabilizar el periodo de separación efectiva de la pareja, ya que como bien se manifestó frente al hecho tercero (3°), la pareja retoma la convivencia desde el mes de febrero de 2020 hasta el mes de marzo de 2020. Por lo cual, a la fecha de radicación de la demanda tal separación de hecho no ha perdurado los dos (2) años. Por lo anterior, no es viable aducir la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, máxime cuando esta de por medio un verdadero y grave incumplimiento del señor SANTIAGO SANCHEZ en sus deberes de esposo, en razón a que la separación de hecho se da producto de unas actuaciones injuriosas que se pueden resumir en el adulterio que sostiene de vieja data este ultimo con la señora YULEIMA GUEVARA, misma con la que convive en la actualidad y la cual se atrevía para la época en atacar a la señora VEIRA MELENDEZ increpándola en vías públicas haciéndole saber de su relación amorosa con el señor SANTIAGO SANCHEZ. Sea la oportunidad para reiterar al señor Juez, que dichas conductas del señor SANTIAGO atentaban contra la dignidad de la señora VEIRA MELENDEZ, por lo cual, ante los reclamos de esta última, el señor SANTIAGO SANCHEZ respondía a través de ultrajes y maltratos, actuaciones estas que se intensificaban cada vez que el señor SANTIAGO llegaba en estado de embriaguez a su casa.
6. No es un hecho, corresponde a una afirmación con sentido de pretensión que realiza el vocero judicial del Demandante.
7. No es cierto y paso a explicar. Es inconcebible una afirmación de este tipo cuando el aquí Demandante conoce la verdadera situación económica de la señora VEIRA MELENDEZ, en primer lugar, debe establecerse que mi representada no tiene un trabajo estable, labora por días en una cafetería de la plaza de mercado del municipio de Puerto Boyacá los días viernes, sábado y domingo, en donde le pagan \$25.000 pesos diarios, y a pesar que no tiene ningún impedimento para laborar, debe tenerse en cuenta que debido a su nivel de escolaridad no tiene la facilidad y acreditación para acceder a un empleo que le proporcione estabilidad y óptimos ingresos. Debe destacarse que la señora VEIRA MELENDEZ dependía económicamente del señor SANTIAGO SANCHEZ, ya que mi representada se dedicaba a las labores propias del hogar que incluían la dedicación completa al cuidado de su hijo. Ahora bien, sustenta su afirmación el aquí Demandante en la indemnización que otorgó a la señora VEIRA MELENDEZ en el trámite del proceso penal por violencia intrafamiliar, sin embargo, dicha indemnización no reporta un verdadero incremento económico del cual se desprenda que mi representada pueda subsistir de ello, y aquí hago un llamado a la sensatez, ¿serán doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) y el 50% de un lote, un patrimonio suficiente del cual se pueda afirmar que se posee recursos suficientes para satisfacer las necesidades propias?

8. Es cierto el acuerdo al que llegaron el señor SANTIAGO SANCHEZ GALINDO en calidad de agresor y la señora YURLEDYS VEIRA MELENDEZ en condición de víctima, sea la oportunidad para destacar que dicha indemnización se da en el marco del proceso penal por concepto de reparación de las agresiones y/o lesiones de las que fue víctima la señora VEIRA MELENDEZ y no comporta una indemnización integral de la que se pueda desprender que indemnizó así mismo los incumplimientos de los deberes matrimoniales.
9. No es cierto y paso a explicar. Los aspectos concernientes a la custodia y alimentos del menor SANTIAGO SANCHEZ VEIRA se encuentran definidos y regulados por voluntad de las partes, tal y como se desprende del acta de conciliación realizada ante su digno Despacho señor Juez. Por lo cual, hasta tanto no cambien las circunstancias que se tuvieron en cuenta en aquel momento para acordar o fijar dichos alimentos, no es viable pretender su modificación, ya sea para aumentar o disminuir. Téngase en cuenta que en la demanda inaugural no se adujo por parte del Demandante, circunstancia al respecto que condujera a acreditar o sustentar el porqué de procederse a la regulación de la custodia y alimentos, cuando ya se cuenta con un acuerdo entre las partes al respecto, el cual debe mantenerse indemne.
10. Es parcialmente cierto y paso a explicar. Es cierto lo relativo a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no obstante, es falso la capacidad económica que quiere hacer ver el Demandante a favor de la señora VEIRA MELENDEZ, en realidad mi representada a pesar de tener la capacidad física y psicológica para laborar, no cuenta con las condiciones económicas optimas para proveerse su manutención y la de su menor hijo, veamos como los hechos narrados en el numeral 7° de este escrito, dan cuenta de unas labores que no proporcionan prestaciones sociales ni aportes al sistema de seguridad social integral, por lo cual es evidente la profunda inestabilidad laboral y económica en la que se encuentra sumergida mi representada.

Oposición:

Me opongo a las pretensiones perseguidas por el Demandante, puesto que carece del derecho invocado. Como consecuencia, pido se niegue lo reclamado.

Excepciones de mérito:

A fin de enervar las pretensiones del actor, me permito proponer a nombre de mi representada, la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA y la GENÉRICA, que de acuerdo con los hechos que aparezca probados, conduzca a rechazar las pretensiones del Demandante.

Así la cosas, procedo a fundamentar la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA, de la siguiente forma:

☎ (+57) 320-213-2298

📍 Puerto Boyacá
Calle 10 No. 2-12 Centro

En consonancia con las manifestaciones realizadas líneas arriba frente a cada uno de los hechos plasmados en la demanda, nos permitimos ratificar nuestra oposición respecto a la procedencia del divorcio por la causal invocada por el Demandante, ya que en primer lugar, la separación de cuerpos no ha perdurado por mas de dos (02) años tal y como lo indica la norma, esto es, mi representada y el señor SANTIAGO SANCHEZ, continuaron convivencia aun cuando este último salió del Centro penitenciario, convivencia que perduró durante el mes de febrero y marzo de 2020. Ahora bien, si ha de proceder el divorcio será bajo las causales de que trata el ordinal 1°, 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, en tanto que el señor SANTIAGO SANCHEZ incumplió los deberes conyugales, conducta esta que permanece en el tiempo, tal y como se acreditará con las documentales aportadas y testimonios a practicarse, además, incurrió en ultrajes, tratos crueles y maltrato a su cónyuge -señora YURLEDYS VEIRA MELENDEZ.

Pruebas:

Me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios:

1. **Documentales:** Le ruego tener como tales y asignarles el valor probatorio previsto por la ley a los siguientes documentos:
 - 1.1. Escrito realizado por el señor SANTIAGO SANCHEZ GALINDO, de su puño y letra en donde le indica a la señora VEIRA MELENDEZ lo que debe manifestar en declaración extra proceso, con el fin que el Juez Penal de Conocimiento acepte la preclusión de la acción penal que cursó en contra del aquí Demandante.
 - 1.2. Declaración juramentada extra proceso de fecha 28 de febrero del año 2020, realizada por la señora YURLEDYS VEIRA MELENDEZ ante el Notaria única de Puerto Boyacá.
 - 1.3. Declaración juramentada extra proceso de fecha 27 de febrero del año 2020, realizada por la señora YURLEDYS VEIRA MELENDEZ ante el Notaria única de Puerto Boyacá.
 - 1.4. Informe descriptivo valorativo del 3° periodo académico, emitido por la Institución Educativa John F Kennedy del estudiante SANTIAGO SANCHEZ VEIRA, quien cursa el tercer (3°) grado.
 - 1.5. Historial de vacunación del menor SANTIAGO SANCHEZ VEIRA.
 - 1.6. Fotografía de fecha 13 de febrero de 2020 en donde aparece el señor SANTIAGO SANCHEZ GALINDO, el menor y la señora YURLEDYS VEIRA MELENDEZ, en la ciudad de Bucaramanga.
 - 1.7. Captura de pantalla del WhatsApp de la señora YURLEDYS VEIRA MELENDEZ en donde recibe constantes mensajes e imágenes insultantes e injuriosos de parte de la amante del señor SANTIAGO SANCHEZ VEIRA.
 - 1.8. Oficios emitidos por la Secretaria de Planeación municipal de Puerto Boyacá en donde pone en conocimiento la renuncia irrevocable del subsidio de construcción en lote propio presentado por el señor SANTIAGO SANCHEZ GALINDO, perjudicando a la señora YURLEDYS VEIRA MELENDEZ y a su menor hijo, en el sentido de frustrar su deseo de tener casa propia.

2. **Declaración de parte:** Cítese a mi representada, señora **YURLEDYS VEIRA MELENDEZ**, para que rinda declaración de parte respecto de los asuntos que personalmente le formularé, con el que se pretende probar los hechos fundamentos de la contestación de la Demanda y controvertir las afirmaciones contenidas en esta última.
3. **Declaraciones de terceros:**
 - 3.1. Señora **LUZ MARINA MELENDEZ**, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Puerto Boyacá, quien puede ser ubicado al número de teléfono móvil 321 367 5956, quien constatará las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda, de igual manera, se pronunciará sobre los hechos de la demanda.
 - 3.2. Señora **HEYMI TATIANA PINZÓN**, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Puerto Boyacá, quien puede ser ubicado al número de teléfono móvil 310 357 9131, quien constatará las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda, de igual manera, se pronunciará sobre los hechos de la demanda.
 - 3.3. Señora **ELIANA GIZETH ZAPATA DELGADO**, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Puerto Boyacá, quien puede ser ubicado al número de teléfono móvil 312 404 7059, quien constatará las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda, de igual manera, se pronunciará sobre los hechos de la demanda.
4. **Interrogatorio de parte:** Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia cuya fecha y hora se servirá Usted señalar señor Juez, el señor **SANTIAGO SANCHEZ GALINDO** absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé, con el fin que el Demandante confiese la verdad real sobre los hechos de la Demanda y su contestación.

Capacidad económica de la demandada:

No es cierto la capacidad económica que aduce el Demandante y reseñada en la Demanda, específicamente en los hechos séptimo (7°), respecto de la señora VEIRA MELENDEZ. Lo anterior si se tiene en cuenta que mi representada no tiene un vínculo laboral estable y solo labora tres días a la semana devengando \$25.000 pesos por día laborado.

Anexos

Las documentales mencionadas en el acápite de pruebas.



Jaime Enrique L.
Asesor - Litigante

Lugares para notificaciones:

La demandada las recibirá, en la carrera 3 A nro. 1-34 Club Ama de Casa de Puerto Boyacá -Boyacá. Teléfono móvil: 320 618 4833. E-mail: mayuveira@gmail.com

El suscrito, en la Calle 10 nro. 02-12 Centro en el municipio de Puerto Boyacá. Teléfono móvil: 320 213 2298. E-mail: jaimeenrabogado@gmail.com

Atentamente,

JAIME ENRIQUE LINARES GONZALEZ
C.C. No. 1.030.583.723 expedida en Bogotá D.C.
T. P. No. 221062 del C. S de la J.

☎ (+57) 320-213-2298

📍 Puerto Boyacá
Calle 10 No. 2-12 Centro